

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO QUINCE (15) LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D.C., 28 de junio de 2022. Al Despacho del señor Juez el presente proceso ordinario radicado bajo el No. 110013105015 **20180658-00**, informando que la parte actora no ha dado cumplimiento a lo ordenado en auto del 17 de mayo de 2019 y reiterado en auto del 26 de agosto de 2020, en cuanto a efectuar las gestiones necesarias para notificar a la demandada **Consorcio Asd Servis Cromasoft** e igualmente se procedió por la Secretaria del Despacho y conforme lo dispuesto en el Decreto 806 de 2020 a Notificar a la demandada Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, sin que haya comparecido al proceso. Sírvasse proveer.

La secretaria,

**FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE
DEYSI VIVIANA APONTE COY**

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D.C., veintinueve (29) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

TÉNGASE EN CUENTA E INCORPORESE AL EXPEDIENTE la notificación personal conforme al artículo 8 Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) remitida por la secretaria del Despacho a la demandada Unidad Administrativa Especial de Salud de Arauca, notificación que generó acuse de recibo del 22 de marzo de 2022.

SE TIENE COMO NO CONTESTADA LA DEMANDA por parte de UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE SALUD DE ARAUCA, toda vez que pese a haber sido notificada personalmente conforme al Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022) dentro del término legal no allegó contestación de la demanda.

Téngase en cuenta que en virtud a que la notificación del auto admisorio a la demandada, fue realizada conforme al artículo 8 del Decreto 806 de 2020 (actualmente Ley 2213 de 2022), no es necesario designar curador ad-litem a la pasiva de la manera en que lo establece el artículo 29 del C.P.T y de la S.S; pues la demandada si fue hallada en su dirección electrónica de notificaciones judiciales; lo anterior en virtud a lo indicado por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, en sentencia de tutela 6601-2022, Magistrado Ponente LUIS BENEDICTO HERRERA DÍAZ:

"Así las cosas, no era factible dar aplicación al 3 del artículo 29 del CPT y SS según el cual cuando el demandado no es hallado o se impide la notificación, el juez procederá a nombrarle un curador para la litis con quien se continuará el proceso y ordenará su emplazamiento por edicto, con la advertencia de habersele designado el curador, pues, por un lado, el mismo Juzgado fue el que concretó la notificación personal por medio electrónico y, por otro, dio por surtido en debida forma el acto de enteramiento a los correos electrónicos obrantes en el certificado de existencia y representación legal. De cara a las someras elucubraciones realizadas con antelación, no es posible catalogar que las situaciones que figuran en el precepto normativo citado se estructuran en esta

oportunidad, pues, como se dejó visto, se cumplieron las exigencias previstas en el inciso tercero del artículo 8° del Decreto 806, condicionado por la Corte Constitucional (sentencia C-420 de 2020), al haber aportado la interesada constancia de recibido del correo, de modo tal que en este caso, se consolidó la transgresión de la garantía al debido proceso de la demandante al haber aplicado el artículo 29 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, cuando ya se había cumplido con la carga procesal que le asistía, es decir, la notificación personal del auto admisorio de la demanda al extremo pasivo”.

Reconózcase como nueva apoderada sustituta de la UGPP a la Dra. **Jessica Alejandra Poveda Rodríguez**, conforme el poder de sustitución obrante a folio 299 del plenario.

De otra parte, se observa que mediante auto del 17 de mayo de 2019 y reiterado en auto del 26 de agosto de 2020, es decir hace más de tres años, se requirió a la parte actora para que efectuara las gestiones necesarias para notificar a la demandada Consorcio Asd Servis Cromasoft, sin que haya surtido actuación alguna.

Al respecto vemos que el párrafo del artículo 30 del CPTS, dispone:

PARÁGRAFO. Si transcurridos seis (6) meses a partir del auto admisorio de la demanda o de la demanda de reconvenición, no se hubiere efectuado gestión alguna para su notificación el juez ordenará el archivo de las diligencias **o dispondrá que se continúe el trámite con la demanda principal únicamente.**

De otra parte revisado el objeto social de **Consorcio Asd Servis Cromasoft**, vemos que se trata de un consorcio dedicado al desarrollo, implementación y mantenimiento de sistemas de información con arquitectura tecnológica de última generación que no tiene personería jurídica para ser convocado a juicio y es contratado por algunas AFP para que le cumplan dichas gestiones, pero sin que tenga ninguna responsabilidad o participación en el presente asunto, pues la mismas esta en cabeza directa de las AFP, razón por la cual se dispondrá la desvinculación de la presente acción ordinaria.

En consecuencia, para que tenga lugar la AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN, DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, SANEAMIENTO Y FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECRETO DE PRUEBAS y la AUDIENCIA DE TRÁMITE Y JUZGAMIENTO, previstas en los artículos 77 y 80 del C.P.T. y de la S.S., se señala el día **MIRCOLES SIETE (7) DE DICIEMBRE DE DOS MIL VEINTIDOS (2022) A LA HORA DE LAS DIEZ Y TREINTA DE LA MAÑANA (10:30 A.M.).**

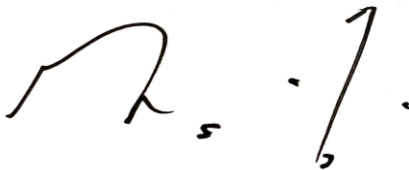
Se advierte a las partes que esta audiencia se va a llevar a cabo en forma virtual de acuerdo con lo previsto en el Decreto 806 de 2020 a través del aplicativo LifeSize, por lo cual si es su deseo participar de la misma deberán previamente a la citada fecha y si no lo han suministrado, facilitar los correspondientes correos electrónicos de los apoderados y partes para efectos de enviarles previamente la invitación y poder participar de la diligencia. De la misma manera se les requiere que con antelación a la celebración de la diligencia, a través del correo jlato15@cendoj.ramajudicial.gov.co y en formato PDF remitan los documentos que quieran sean tenidos en cuenta en la diligencia, referentes a la representación judicial, como poderes especiales contenidos en documento privado o generales contenidos en escrituras públicas; y los documentos solicitados en la presentación y contestación de la demanda, que aún no hayan sido allegados. Para efectos de facilitar y optimizar la

comunicación en el transcurso de la diligencia se les sugiere a los intervinientes descargar la aplicación sugerida y garantizar un buen acceso a internet, preferiblemente mediante cable internet y no por vía wifi.

Aunado a lo anterior, se advierte a las partes que en la audiencia programada en este auto, se efectuará la práctica de pruebas, en particular la recepción de los testimonios, para lo cual los apoderados de las partes deberán procurar la comparecencia a la audiencia de los testigos solicitados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,



ARIEL ARIAS NÚÑEZ

JUZGADO QUINCE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.
HOY **30 DE SEPTIEMBRE DE 2022**, SE NOTIFICA EL AUTO
ANTERIOR POR ANOTACIÓN EN EL ESTADO No. **040**.

FIRMADO ELECTRÓNICAMENTE

DEYSI VIVIANA APONTE COY
SECRETARIA

NN

Firmado Por:

Deysi Viviana Aponte Coy

Secretario Circuito

Juzgado De Circuito

Laboral 015

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0d2bdac9edf2c36a3aabe229a0909fe4fb29ace3033421ac6872f17899bcaaa9**

Documento generado en 29/09/2022 06:10:28 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>